

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Sección primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 11 de Octubre de 1888.*)

Sección segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, se ha servido aprobar el adjunto reglamento de las Juntas locales de prisiones, creadas en virtud del Real decreto de 27 de Agosto último.

Dios guarde á V. I. muchos años. San Sebastián 21 de Septiembre de 1888.—*Alonso Martinez*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

REGLAMENTO DE LAS JUNTAS LOCALES DE PRISIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la constitucion de las Juntas locales.

Artículo 1.º Las Juntas locales de prisiones, creadas por Real decreto de 27 de Agosto último, tienen por objeto la vigilancia, inspeccion y gobierno de los Establecimientos penales enclavados en la localidad donde ejerzan sus funciones.

Se entienden por Establecimientos penales para los efectos de este reglamento, no tan solo los penales propiamente dichos, sino también las cárceles correccionales.

Art. 2.º Las Juntas locales de prisiones se considerarán auxiliares de la Junta Superior en todo cuanto ésta les encomiende, por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia, referente al régimen moral y material de los respectivos Establecimientos penales, y promoverán la creacion de Asociaciones protectoras, de acuerdo con dicha Junta Superior.

Art. 3.º Las Juntas locales, además de las obligaciones y facultades que se les confieren en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Agosto último, podrán suspender de empleo y suel-

do á los empleados de los Establecimientos penales que tienen á su cargo, é imponer multas á los contratistas que respectivamente no cumplan con sus deberes.

En el primer caso instruirán el oportuno expediente, oyendo al empleado suspenso y elevando el expediente, dentro del plazo máximo de treinta días, al Ministerio de Gracia y Justicia para la resolución definitiva, y en el segundo levantarán la correspondiente acta, que será autorizada por el Secretario de la Junta, con el V.º B.º del Presidente, dando también cuenta al Ministerio.

Estas multas, como las demás que proceda en cuanto al suministro de víveres, se acordarán con sujeción á los pliegos de condiciones bajo los cuales se hayan celebrado las contrataciones.

Art. 4.º En los expedientes que se instruyan contra los empleados de Penales actuará de Secretario el que lo sea de la Junta, y dictará la resolución provisional el Presidente de la misma.

Art. 5.º También podrán las Juntas locales imponer multas á los contratistas de talleres y acordar la rescisión de las concesiones, si procediere, con arreglo á los respectivos contratos, dando cuenta á la Superioridad.

Art. 6.º En las concesiones de talleres que acordaren con sujeción á las bases establecidas en la disposición 5.º del artículo 7.º del citado Real decreto de 27 de Agosto último, igualmente que las de industrias nuevas, oirán el informe del Director del Establecimiento penal respectivo.

Art. 7.º Los Directores de los Establecimientos penales remitirán mensualmente á las Juntas locales á que correspondan estados por duplicado, suscritos por los mismos y por los Administradores, del número de talleres, penados ocupados en ellos, jornales que ganen y demás particulares que consideren conveniente consignar.

Un ejemplar de dichos estados lo conservará la Junta, y el otro lo elevará al Ministerio de Gracia y Justicia, con las observaciones que estime oportunas.

Art. 8.º Las Juntas locales acordarán la forma en que han de asistir con su Presidente á visitar los Establecimientos penales, haciéndolo siempre sin previo aviso y por lo

menos cuatro veces al mes, sin perjuicio de la visita de los Vocales de turno.

Del resultado de estas visitas se levantará el acta correspondiente, que se elevará al Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 9.º Las mencionadas Juntas locales propondrán á la Superior de Prisiones, cuando lo consideren conveniente y por conducto de este Ministerio, la clase de racionado preferible en cada Establecimiento penal, atendidas la producción, el clima y demás condiciones de cada localidad.

Art. 10. Las Juntas locales elegirán los Vocales de su seno que con el carácter de Visitadores y durante un mes, ejercerán las funciones de inspección y vigilancia de que se trata en el art. 18.

Los Vocales que hayan ejercido funciones durante un mes podrán ser reelegidos en el siguiente.

Art. 11. Las cuentas mensuales por servicios afectos al presupuesto general de gastos del Estado que rinden los Establecimientos penales se pasarán á las Juntas locales correspondientes para que las examinen.

Examinadas que sean por dichas Juntas, éstas las elevarán al Ministerio con su conformidad, ó con los reparos que se les ofrezcan, para su resolución definitiva.

Art. 12. El fondo de ahorros de los penados será intervenido directamente por las Juntas locales, á cuyo efecto los Administradores de los Establecimientos penales, por conducto del Director respectivo, darán cuenta semanal al Presidente de la correspondiente Junta de los ingresos que por este concepto hubieren tenido lugar, depositándose las cantidades ingresadas en la Sucursal del Banco de España, ó en su defecto, en la Tesorería municipal del punto en que radique el Establecimiento penal.

Art. 13. No podrá hacerse pago alguno con cargo al fondo de ahorros de los penados sin autorización suscrita por el Presidente de la correspondiente Junta local.

Art. 14. Las Juntas locales aprobarán, en su caso, mensualmente el movimiento de fondos procedentes de ahorros de los penados, y elevarán trimestralmente á este Ministerio una cuenta detallada de dichos fondos.

Art. 15. La inversión de los ahorros de los penados, que está regulada por la ley, no po-

drá distraerse bajo ningun concepto de las atenciones que debe llenar.

Art. 16. Atendida la organizacion militar de la plaza de Ceuta, la Junta local del Establecimiento penal enclavado en la misma dependerá del Comandante general, cuya Autoridad será la que se comuniquen con este Ministerio á los efectos del Real decreto de 27 de Agosto último y disposiciones del presente reglamento.

La presidencia de dicha Junta será desempeñada por el Auditor de Guerra, en concepto de Delegado del Comandante general, el cual podrá presidirla siempre que lo estime conveniente.

Compondrán además esta Junta como Vocales: el Alcalde, el Comandante de Ingenieros de la plaza, el Comisario de Guerra, el Jefe de Sanidad militar, dos Oficiales de Administracion militar, un Médico titular que proponga el Alcalde al Comandante general, el Cura párroco, si lo hubiere, ó en su defecto un Capellan Castrense, un propietario y un industrial que designe la citada Autoridad militar.

Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal que designe el Auditor de Guerra.

CAPITULO II

Del Presidente

Art. 17. Corresponde al Presidente de las Juntas locales:

1.º Convocar á sesion ordinaria, que se celebrará cuatro veces al mes, y á las extraordinarias que estime convenientes.

2.º Dirigir las sesiones y el orden de discusion de las mismas.

3.º Ejecutar los acuerdos de la junta en asuntos propios de sus atribuciones.

4.º Proponer á la misma los proyectos que estime provechosos al buen régimen de las prisiones.

5.º Poner el *Cumplase* en los títulos de los empleados de los Establecimientos penales que tengan á su cargo, y dar cumplimiento á las órdenes de nombramiento, suspension ó separacion de los mismos.

Cuando se trate de empleados de Establecimientos penales que radiquen en punto donde exista Audiencia, pondrá el *Cumplase*

el Presidente de la Audiencia respectiva, excepcion hecha de los de Ceuta, en que el *Cumplase* se consignará por el Comandante general de la plaza.

6.º Visitar las prisiones, sin previo aviso, cuatro veces al mes por lo menos, solo ó acompañado, y las demás que considere convenientes.

7.º Recibir directamente los suministros cuando las entregas que haga el contratista sean al por mayor, levantando la oportuna acta.

8.º Autorizar con su firma las comunicaciones que se eleven á la Superioridad, los decretos dictados en los expedientes que se instruyan, y poner el V.º B.º en las actas.

Las comunicaciones de las Juntas locales correspondientes á puntos donde haya Juzgado de instruccion se cursarán por conducto del Presidente de la Audiencia á que corresponda dicho Juzgado.

En casos de la mayor urgencia ó muy excepcionales, podrá el Presidente delegar sus atribuciones en alguno de los Vocales visitantes de turno.

CAPITULO III

De los Vocales y Secretario

Art. 18. Corresponde á los Vocales visitantes, designados por las Juntas locales con arreglo al artículo 10:

Observar si se cumple con exactitud el reglamento de la prision.

Exigir que los empleados y dependientes de la misma llenen cumplidamente sus deberes.

Enterarse de la extraccion del racionado diario, proponiendo, en vista de su cantidad y calidad, lo que consideren conveniente.

Reconocer la alimentacion de los penados, proponiendo á la Junta la imposicion de multas á los contratistas ó la rescision, en su caso, si no llenaran las condiciones del contrato.

Hacer que se guarden las reglas de higiene y policia en el Establecimiento penal.

Art. 19. Los Vocales visitantes podrán amonestar ó reprender privada ó públicamente á los empleados que falten á sus deberes, y en casos graves darán cuenta inmediatamente á la Junta, para que ésta proceda como corresponda.

Art. 20. Los Vocales visitadores oirán las reclamaciones de los presos y penados, atenderán en lo posible á sus necesidades y propondrán, en su vista, lo que estimen conveniente.

Art. 21. Los expresados Vocales visitarán también los talleres, enterándose de su organizacion y del orden del trabajo en los mismos, proponiendo á la Junta la autorizacion de los que no exijan gastos ó modificacion esencial en el régimen del Establecimiento.

Art. 22. Los Vocales visitadores inspeccionarán el estado en que se hallen las escuelas, acudiendo á la Junta para atender en lo posible al mejoramiento de las mismas.

Si respecto á la parte moral y religiosa hallaren alguna falta, darán el oportuno aviso al Vocal eclesiástico, haciéndoles las observaciones que consideren necesarias.

Art. 23. Los Vocales visitadores darán cuenta del resultado de sus visitas en las sesiones ordinarias de la Junta, á no ser que la gravedad de los sucesos reclamase la reunion extraordinaria, á juicio del Presidente.

Art. 24. El Director de cada Establecimiento penal cuidará de avisar inmediatamente á los Vocales visitadores cualquier síntoma de perturbacion que en el mismo notase ó acontecimiento extraordinario que ocurriese, acudiendo en el acto á la prision, para adoptar las medidas que fueren del caso.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan á los Gobernadores en las cuestiones de orden público.

Art. 25. Todos los individuos de la Junta local, aunque no se hallen en funciones de visitadores, tendrán el derecho de inspeccionar la prision en cualquier tiempo; y al efecto de que sean conocidos por los empleados del Penal, se fijará en sitio visible del Establecimiento la lista de las personas que constituyan la indicada Junta, firmada por el Secretario y con el V.º B.º del Presidente.

Art. 26. El Secretario estará á las inmediatas órdenes del Presidente, autorizará las actas de las sesiones y demás que se extiendan, y ejecutará los trabajos propios de su cargo.

CAPITULO IV

De las sesiones de las Juntas

Art. 27. Las Juntas locales de prisiones se

reunirán en sesion ordinaria cuatro veces al mes, sin perjuicio de las extraordinarias que acuerde el Presidente.

Art. 28. Las sesiones empezarán con la lectura del acta anterior.

Despues de aprobada ésta, los Visitadores de turno darán cuenta de su cometido, de palabra ó por escrito, y sobre lo propuesto por los mismos deliberará la Junta local.

Art. 29. Las discusiones se ordenarán de modo que no pueda consumirse mas de un turno en pro y otro en contra sobre cada materia, ni rectificar mas de una sola vez.

En los asuntos en que por su excepcional importancia ó complejidad se considerara necesario ampliar los turnos, habrá de preceder acuerdo de la Junta.

Art. 30. Los asuntos sometidos á la deliberacion de la Junta local no tardarán en resolverse, como regla general, más tiempo que el comprendido entre dos sesiones ordinarias.

El prudencial arbitrio del Presidente acordará la prórroga estrictamente necesaria en los casos que juzgue procedente.

Art. 31. Los acuerdos de las Juntas locales se tomarán por mayoría de los Vocales presentes, decidiendo en caso de empate el voto del Presidente.

Art. 32. Las reuniones en que haya de celebrarse subasta se convocarán por papeletas en que se haga constar esta circunstancia.

San Sebastian 21 de Septiembre de 1888.—
Aprobado por S. M.—*Alonso Martinez.*

(*Gaceta del 29 de Septiembre de 1888.*)

Seccion cuarta.

Num. 2920.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Esta Corporacion en sesion de ayer acordó señalar el dia 20 del corriente y hora de las once de su mañana, para la enajenacion de los montones de abono existentes en la Granja-modelo, bajo el tipo de 100 pesetas, cuyo acto tendrá lugar por pujas á la llana, en el Salon de Sesiones de la Exema. Diputacion.

Valladolid 11 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo.*—*Juan Callejo,* Secretario.

(Talon núm 358.)

Esta Corporacion ha acordado en sesion de ayer señalar el dia 20 del corriente y hora de las once de la mañana, para la enajenacion en pública subasta y por pujas á la llana, de los manojos existentes en la Granja-modelo, al precio de tres pesetas el ciento, cuyo acto ten-

drá lugar en el Salon de Sesiones de la Excelentísima Diputacion.

Valladolid 11 de Octubre de 1888.—El Vicepresidente, *Ramon Pardo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

(Talon núm. 359.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Seccion de Fomento.—NEGOCIADO CARRETERAS.

Relacion adicional publicada en el *Boletin oficial* núm. 87, de propietarios á quienes se ocupan fincas en término municipal de Cogeces del Monte, para la carretera provincial de dicho pueblo á Campaspero.

Número de orden de las fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	CLASE DE LAS FINCAS QUE HAY QUE EXPROPIAR.	RESIDENCIA DE LOS PROPIETARIOS Ó ADMINISTRADORES.
1	D. Antonio Arranz Salazar	Tierra	Cogeces del Monte

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 17 de la ley de Expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879, á fin de que el interesado pueda presentar dentro del improrrogable término de 20 dias las reclamaciones que crea convenientes á su derecho, contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 10 de Octubre de 1888.—El Gobernador, *Juan B. Avila*.

Núm. 2914.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

SECCION DE OBRAS.

Relacion nominal de los interesados en las expropiaciones necesarias para el ensanche del trozo de la calle de Caldereros, comprendido entre las del Duque de la Victoria y Teresa-Gil, según el replanteo del Proyecto declarado de utilidad pública por Real orden de 7 de Septiembre de 1865.

Situacion de la finca.	Nombre del propietario.	Su residencia.	Clase de la expropiacion.
Números 44 y 46	D. José Gardoqui	Plazuela de S. Miguel, núm. 48	Parcial
» 48	Lúcas Gordaliza	D. ^a María de Molina, 34	Idem
» 50	Francisco Torroba	Caldereros, 50	Idem
» 52	Juana Rojo	Caldereros, 52	Idem
» 54	La misma	Idem	Idem

Valladolid 5 de Octubre de 1888.—El Arquitecto municipal, José Benedicto y Lombía.—V.^o B.^o El Alcalde, M. de la Mota Velarde.

NÚM. 2911.

Universidad de Valladolid.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuación se expresa.

POR OPOSICION.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

La elemental completa de Guecho, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Mundaca (nueva creacion), con 825 id. id.

De ambos sexos.

La elemental completa de Baquio, con 825 pesetas, casa y retribuciones, fundacion.

De niñas.

La plaza de Auxiliar de la de Bilbao, con 825 pesetas municipales.

Nota. Será gratificada con otras 625 pesetas la Maestra que obtuviere esta plaza si se conviene en prestar y presta á satisfaccion de la Corporacion municipal, otros servicios anejos á su cargo, de los que se la enterará á su tiempo.

POR CONCURSO ORDINARIO.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niñas.

La elemental completa de Quintana-Martin-Galindez, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niños.

La elemental completa de San Sebastian, Beneficencia municipal, con 1650 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental completa de Alquiza, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Husillos, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La superior de Palencia, con 1650 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La elemental completa de Villamediana, con 825 id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de la hoja en que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instrucción pública respectiva, dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Octubre de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instrucción primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que según lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse por traslacion.

PROVINCIA DE BURGOS.

De niños.

La elemental completa de Nava de Mena, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

Las elementales completas de Villalba de Duero, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Tordomas, con 625 id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De niñas.

La elemental completa de Guetaria, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental completa de Boadilla del Camino, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental completa de Villarramiel 2.º distrito, con 1100 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De ambos sexos.

La elemental completa de Valbuena de Pisuerga, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

La elemental completa de San Andrés de Luena, con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De niñas.

La elemental completa de Puente Viesgo, (nueva creacion), con 625 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de San Miguel de Luena, con 625 id. id.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental completa de Mendata, con 825 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. Gatica, con 625 id. id.

Lo que se anuncia en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion y deseen solicitar su traslacion por concurso á alguna de las expresadas anteriormente, presenten las solicitudes acompañadas de la hoja de méritos y servicios en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva y término preciso de treinta dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Octubre de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 16 de Diciembre de 1884 deben proveerse por concurso libre.

PROVINCIA DE BURGOS.

De ambos sexos.

La emental incompleta de Villovela, con 562'50 pesetas, casa y retribuciones mnnicipales.

La id. id. de Perex, con 500 id. id.

La id. id. de Guma, con 450 id. id.

La id. id. de Escalada, con 375 id. id.

La id. id. de Santa Coloma del Rudron, con 312'50 id. id.

PROVINCIA DE GUIPÚZCOA.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Las Ventas Irun, con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Leabüra, con 275 id. id.

PROVINCIA DE PALENCIA.

De niños.

La elemental incompleta de Alba de Cerrato, con 437'50 pesetas, casa y retribuciones municipales.

De ambos sexos.

Las elemental incompleta de Frontada y Quintanilla (alternada), con 500 pesetas, casa, retribuciones municipales y Estado.

La id. id. Gama, Renedo y Puendetoma id., con 500 id. id.

La id. id. de San Felices, con 500 id. id.

La id. id. de Vallespinoso de Aguilar, con 500 id. id.

La id. id. de Villameriel, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Villanuño, con 500 id. id.

La id. id. de Valdecañas, con 375 id. id.

La id. id. de Villodrigo, con 375 id. id.

La id. id. de Villodre, con 312'50 id. id.

La id. id. de Villaldavin, con 275 id. id.

La id. id. Triollo, con 250 id. id.

La sustitucion temporal de la de Santibanez de Resoba, con 250 id. id.

PROVINCIA DE SANTANDER.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Güemes, con 500 pesetas, casa y retribuciones municipaies.

La id. id. de Ruijas y Bustillo, con 500 pesetas, casa, retribuciones municipales y Estado.

La id. id. de Campillo, con 400 id. id.

La id. id. de Castañeda, con 400 id. id.

La id. id. de Adal, con 400 id. id.

La id. id. de Cabañes, con 400 id. id.

La id. id. de Quintanasolmo, con 400 idem id.

La id. id. de Hormiguera y Sotillo, con 200 pesetas, casa y retribuciones municipales.

PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niñas.

La elemental incompleta de Lemoniz (Urizar), con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Galdames (San Esteban), con 275 id. id.

De ambos sexos.

La elemental incompleta de Santurce, Barrio de las Conchas, con 400 pesetas, casa y retribuciones municipales.

La id. id. de Muques Pobeña, con 400 idem id.

La id. id. de Lemoniz Esbera, con 400 idem id.

Cuyas vacantes se anuncian en los *Boletines oficiales* de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad escuelas de igual clase y los que se hallen en posesion del título profesional, ó del certificado de aptitud para poder desempeñarlas, á condicion de que estos últimos no obtendrán plaza en el caso de existir aspirantes con título, y deseen solicitarlas, presenten instancia acompañada de la hoja de méritos y servicios, en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública respectiva, en el preciso término de treinta días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 6 de Octubre de 1888.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Seccion quinta.

NUM. 3902.

Don Manuel Villazán Pulgar, Juez municipal en funciones de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Hago saber: Que el día treinta y uno de Octubre próximo, y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, la venta en pública subasta de la parte de casa que después se deslindará de la pertenencia de doña Magdalena Perez Gago, pues así viene acordado en el expediente de necesidad y utilidad propuesto por su curador D. Dámaso Espeso, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra el total importe de la tasación y que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos las personas que se interesen en la subasta.

Dado en Valladolid y Septiembre veintinueve de mil ochocientos ochenta y ocho.—Manuel Villazán Pulgar.—Ante mi, Anastasio H. Almaráz.

Finca objeto de la subasta.

La cuarta parte proindiviso de la casa situada en el casco de esta ciudad, calle San Juan de Dios, número cuatro, que linda por el costado derecho según se entra en la misma, con otra y corral de la propiedad de D. José Garrán, por la izquierda con finca que correspondió á D. Agustin Ferrer, y hoy á doña Petra Perez, por el accesorio con la margen izquierda del rio Esgueva; y la fachada principal, con citada calle, cuya cuarta parte de casa se halla tasada en la cantidad de mil doscientas setenta y siete pesetas, con cincuenta céntimos, á deducir cargas.

(Talon mún. 357.)

Seccion sexta.

Se venden más de mil pipas vacías desde medio cántaro hasta sesenta, y una cuba de 600.

Se darán baratísimas por tener que desocupar los locales.

La Esperanza, Angel Arranz, Palencia.
1—a (Talon núm. 354.)

En el monte de Boecillo, propiedad del Excmo. Sr. D. José de la Cuesta, se venden carrascos y rayos de madera de encina para construcciones de carruajes. En dicho monte enterarán del precio y condiciones. 1

(Talon núm. 344.)